



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0909/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz contra de la Sentencia núm. 2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04- 2024-1068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz contra de la Sentencia núm. 2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 2513/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva la referida sentencia dispuso:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Herrera de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00295, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Dicha sentencia fue notificada en el domicilio de los abogados del señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz, ubicado en la calle Teófilo Kunhardt, núm. 10, esquina Juan Enríquez Dunant, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del señor Meregildo Martínez Villavicencio, a través del Acto núm. 102/2022, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida decisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el quince (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta, fueron notificados al señor Meregildo Martínez Villavicencio mediante el Acto núm. 648/2022, instrumentado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El señor Meregildo Martínez Villavicencio depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 2513/2021 esencialmente, en los motivos siguientes:

[...]

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación de la ley y no ofreció motivos que justificaran su decisión, puesto que inobservó que la parte recurrida nunca depositó los documentos que la acreditaban como propietaria del inmueble, así como tampoco aportó pruebas que demostraran que sostenía un contrato de inquilinato con el exponente; que tanto en el tribunal de primer grado como ante la jurisdicción de alzada depositó una serie de documentos y copias de instituciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incidían en el proceso. Sostiene, además, que la corte a qua no realizó una valoración correcta de dichas pruebas y determinó que existía méritos suficientes para confirmar la decisión.

[...]

9) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, dar garantía de efectividad inexorable de los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare in voce; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Carlos Rafael Herrera de la Cruz, la corte a qua a requerimiento de la apelante fijó audiencia para el día 23 de enero de 2019, la cual fue aplazada y fijada nuevamente para el día 7 de marzo de 2019; que a dicha audiencia comparecieron ambas partes aplazando el tribunal a qua la vista para el día 16 de noviembre de 2019 a fin de que se produjera una comunicación recíproca de documentos, de lo que se deriva que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En esas atenciones al ser pronunciado el defecto por falta de concluir y posteriormente pronunció el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida actuó al amparo de lo que disponen los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y en consonancia con las pretensiones planteadas, por la parte recurrida, como expresión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material del principio dispositivo y el fundamento de la noción de justicia rogada.

11) En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la corte a qua no ponderó ni analizó en su conjunto los documentos que fueron sometidos al debate en ocasión de la instrucción del proceso, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial.

12) La situación procesal suscitada deriva y constituye un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, conforme con el principio de lógica formal y la noción doctrinal del silogismo procesal y en correspondencia con lo que es la premisa normativa, que es el análisis de las disposiciones aplicables al caso concreto, unido a la premisa fáctica que es el hecho en su contexto material y la conclusión que es el juicio o conclusión adoptado a partir de la combinación de las dos vertientes procesales enunciadas.

13) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal a qua juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

[...]

Primer medio: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge lo establecido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual establece falsa y erróneamente, aplicación del derecho, (por ejemplo): la parte recurrida no depositó documentación que acreditara su propiedad. Violación al Artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional.

En este caso, la Ley establece que, para reclamar un derecho sobre la propiedad, hay que demostrar la misma en el caso de la especie no sucedió. Violación al Artículo 12 de la Ley 18/88 de Impuesto sobre Vivienda Suntuarias no Edificados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge lo establecido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, la cual establece falsa y erróneamente, aplicación del derecho, (por ejemplo): la parte recurrida no depositó documentación; Art. 12 de la Ley 18/88 de Impuesto Sobre Vivienda Suntuarias no Edificados, por lo que elevamos el presente Recurso al más alto tribunal de la República –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional de la República; en consecuencia fundamentamos nuestro recurso en las violaciones a los artículos antes mencionados de la presente Ley.

Tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictaron sentencias sustentadas en pruebas irreales y sin fundamentos legales, como también en documentos de instituciones de otra jurisdicción incluyendo copias, por lo que el Tribunal a quo emitió una sentencia sin base ni fundamento, realizó una valoración errónea de las pruebas y determinó que existía mérito suficiente para confirmar dicho Recurso de Apelación, lo cual rechazamos por mal fundado, improcedente y carente de base legal.

En tales circunstancias, es evidente, que la Corte a-quia, ha incurrido, en violación a la Ley, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha confirmado esas violaciones las cuales no realizaron un examen correcto, sin motivación ni ajustado a la ley, por lo que ese alto Tribunal garantista de la Constitución y las Leyes, al examinar dichos medios debe declarar Admisible dicho Recurso.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR, en cuanto a la forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, mediante el presente escrito, por cumplir con los requisitos de los artículos 38 al 50 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, por violación al artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional y artículo 12 de la Ley 18/88 de Impuesto sobre Vivienda Suntuarias no Edificados, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución los precitados artículos por resultar violatorio a la Constitución de la República y a los procesos de derecho.

CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR MANUEL GUERRERO Y BELKYS HERNÁNDEZ DE GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

El señor Meregildo Martínez Villavicencio depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal:

[...]

En cuanto a los hechos y argumentos del recurrente en revisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el hoy recurrente por intermedio de sus abogados, CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, al hacer el recuento de los hechos se refiere al hecho de la Sentencia Civil No. 550-2017-SENT-00535, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia de Santo Domingo, estableciendo que la misma se produjo “sin ningún documento que acredite que el local comercial es propiedad del señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO”, y más abajo repite que: nuestro representado indicado más arriba “no presentó al tribunal A-quo ningún documento que sustentara su propiedad, por lo que el Tribunal a quo, no valoró los alegatos de la parte Recurrente”.

A que de lo expresado más arriba se evidencia claramente la pertinencia de inadmisibilidad del recurso de que se trata toda vez que:
a) El objeto de la demanda principal versó sobre una DEMANDA EN DESALOJO POR VENTA DEL INMUEBLE, y por ello fue acogida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia de Santo Domingo, es decir el objeto de la demanda no se trata sobre una cuestión de derecho de propiedad o titularidad como erróneamente alega el hoy recurrente, b) segundo error fatal, al establecer que el Tribunal no valoró los alegatos del recurrente, cuando al tratarse de la demanda principal, más bien sería decir que los alegatos del recurrente, cuando al tratarse de la demanda principal, más bien sería decir que los alegatos de la parte demandada, cosa esta totalmente imposible ante el hecho de que el demandado CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, no obstante haber sido debidamente citado, de manera premeditada no compareció ni constituyó abogado dejándose condenar en DEFECTO.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el recurso de revisión constitucional

[...]

A que, en el presente caso, si bien la parte recurrente, señor CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, en su instancia no ha precisado qué derecho fundamental alega vulnerado ni cómo se le ha transgredido para la admisibilidad de su recurso, conforme a las garantías de los derechos fundamentales establecido en el artículo 68 de la Constitución, ni tampoco mediante el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, lo que deviene en la inadmisibilidad de su recurso.-

A que, en el presente caso, de acuerdo con el contenido de la instancia del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente no satisfizo el aludido requisito de motivación, al no haber presentado argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se limitó a la transcripción de normas y prerrogativas que no se corresponden con la naturaleza misma y el objeto de la demanda principal, pretendiendo desvirtuar los hechos planteando aspectos que devienen en ilógicos e infundados, para el caso de la especie (...).

A que, según el plan del demandado, CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, señalado más arriba, el cual ha salido conforme lo ha premeditado en concierto con sus abogados, del mismo modo mi representado ha de esperar que ante la decisión en contra de su recurso, que estamos seguros será emanada de ese Honorable Tribunal Constitucional, así mismo de manera voluntaria e inmediata proceda el hoy recurrente, CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, a DESALOJAR pacífica y voluntariamente, bajo el entendido de que su trauma de mala fe ha llegado a su final, reiterándole que en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario no titubeará mi representado señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO, en solicitar la FUERZA PÚBLICA y no descansar hasta verle siendo expulsado y desapropiado de su inmueble del cual él es el único propietario legal.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: rechazando y declarando inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, interpuesto por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz en contra de la sentencia No. 2513/2021, expediente núm. 001-001-2019-RECA-03247 de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente Escrito de Defensa.

SEGUNDO: condenando al recurrente, señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz, al pago de las costas [...].

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Acto núm. 102/2022, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
2. Copia del Acto núm. 648/2022, instrumentado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 236/2022, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia número 2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de la Sentencia Civil número 1499-2019-SSen-00295 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la demanda de rescisión del contrato de alquiler y desalojo por venta de inmueble interpuesta por el señor Meregildo Martínez Villavicencio en contra del señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz. Dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia Civil núm. 550-2018-SSen-00535, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ratificó el defecto en contra del señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz, declaró resuelto el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble propiedad del señor Meregildo Martínez Villavicencio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, que tuvo como resultado la núm. 1499-2019-SSen-00295, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Esta decisión pronunció el defecto contra el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz y descargó pura y simplemente al señor Meregildo Martínez Villavicencio.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2513/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este un plazo franco y calendario.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). No obstante, el Acto núm. 102/2022¹ indica que la sentencia recurrida fue notificada al señor Meregildo Martínez Villavicencio; sin embargo, dicho acto fue notificado en el domicilio de los abogados ubicado en la calle Teófilo Kunhardt núm. 10, esquina Juan Enríquez Dunant, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional. Por tanto, para fines de inicio del cómputo del plazo de admisibilidad para la interposición del recurso de revisión, este acto no es considerado válido. De ello se deduce que el recurso fue interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm.

¹ Instrumentado el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04- 2024-1068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz contra de la Sentencia núm. 2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Igualmente, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.5. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, en relación con la vulneración del debido proceso, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y la garantía, violaciones que imputa de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.7. En este orden, debemos señalar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no solo exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia [...].

9.8. En relación con el requisito de la debida motivación, que también se contempla en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, hemos observado que no queda satisfecho. En este sentido se advierte que en la instancia recursiva el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz se enfoca exclusivamente en presentar un relato fáctico de situaciones respecto del proceso civil y la suerte definitiva del mismo.

9.9. En su Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal, se refirió a la obligación de presentar una instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivada, indicando lo siguiente:

[...] la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

[...] el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.10. De igual manera, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal tuvo a bien señalar:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional precisó:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.12. En efecto, se ha podido constatar que, si bien la parte recurrente invoca una presunta violación al debido proceso y a su derecho de defensa por parte del tribunal de alzada al no pronunciarse sobre la presunta violación de derechos fundamentales en las que habían incurrido la corte de apelación y el tribunal de primera instancia, no expone argumentos claros y precisos en los que se sustenta la supuesta vulneración a derechos fundamentales ocasionados por la sentencia recurrida, sino que se limita a establecer lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge lo establecido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual establece falsa y erróneamente, aplicación del derecho[...]. Violación al Artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional.

[...]Violación al Artículo 12 de la Ley 18/88 de Impuesto sobre Vivienda Suntuarias no Edificados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge lo establecido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, la cual establece falsa y erróneamente, aplicación del derecho, (por ejemplo): la parte recurrida no depositó documentación; Art. 12 de la Ley 18/88 de Impuesto Sobre Vivienda Suntuarias no Edificados[...]

Tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictaron sentencias sustentadas en pruebas irreales y sin fundamentos legales, como también en documentos de instituciones de otra jurisdicción incluyendo copias, por lo que el Tribunal a quo emitió una sentencia sin base ni fundamento, realizó una valoración errónea de las pruebas y determinó que existía mérito suficiente para confirmar dicho Recurso de Apelación, lo cual rechazamos por mal fundado.

9.13. Adentrándonos al caso concreto, verificamos que el recurrente no identifica, de manera expresa, la causal sobre la cual sustentan su recurso de revisión; y si bien alega que el órgano jurisdiccional vulneró derechos, estos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren a cuestiones de legalidad ordinaria, cuando indica que han sido inobservados *[el] artículo 55 de la Ley [núm.] 317[,] sobre Catastro Nacional, y [el] artículo 12 de la Ley [núm.] 18/88[,] de Impuesto sobre Vivienda Suntuaria no Edificados*. Tampoco señala adecuadamente, de manera clara y precisa, cómo han sido vulneradas las garantías fundamentales, más allá de los motivos de hecho y valoración de prueba que dieron origen a la causa que éste plantea. Por lo tanto, los argumentos contenidos en la instancia recursiva imposibilitan determinar las vulneraciones que justifican este recurso.

9.14. En efecto, se trata de argumentos relativos a las etapas procesales, máxime que el petitorio del recurrente consiste en la solicitud de que este tribunal la inconstitucionalidad de la decisión impugnada por considerarla violatoria del *artículo 55 de la Ley [núm.] 317[,] sobre Catastro Nacional, y [el] artículo 12 de la Ley [núm.] 18/88[,] de Impuesto sobre Vivienda Suntuaria no Edificados*, resultando evidente la carencia de argumentaciones jurídico-fáctico que justifiquen las comprobaciones de la existencia de violaciones a derechos o garantías fundamentales. Así lo ha juzgado este tribunal en numerosas sentencias, como son TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24, entre muchas otras.

9.15. En definitiva, el recurrente, Carlos Rafael Herrera de la Cruz, ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo las supuestas faltas dieron lugar a una violación de sus garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. De ello concluimos que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz contra de la Sentencia núm. 2513/2021.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Rafael Herrera de la Cruz contra la Sentencia núm. 2513/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Rafael Herrera de la Cruz, y a la parte recurrida, Meregildo Martínez Villavicencio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Miguel Valera Montero
Juez primer sustituto
en funciones de presidente

Eunisis Vásquez Acosta
Jueza
Segunda sustituta

José Alejandro Ayuso
Juez

Fidias Federico Aristy Payano
Juez

Sonia Díaz Inoa
Jueza

Army Ferreira
Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil
Juez

Amaury A. Reyes Torres
Juez

José Alejandro Vargas Guerrero
Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria